



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180022900
DEMANDANTE	Nelson Enrique Sanchez Lozano y Otros
DEMANDADO	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Nelson Enrique Sanchez Lozano, Harnel Mauricio Sanchez Galvis, Alison Sanchez Serna, Juan Sebastian Sanchez Serna, Dana Elin Sanchez Serna, Dina Luz Sanchez Serna, Carmen Estella Sanchez Plaza, Lina Marcela Sanchez Plaza, Nelson Enrique Sanchez Herrera, Sabina Del Carmen Lozano Ricardo, Samid Ramona Sanchez Lozano, Vilma Luz Sanchez Lozano, Saida Yaneth Sanchez Lozano, Segundo Olivares Sanchez Lozano, Maria De Los Reyes Sanchez Lozano, Gladis Cecilia Sanchez Lozano, Danis Margoth Sanchez Lozano, Juan Enrique Hoyos Sanchez** contra **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Nelson Enrique Sánchez Lozano	Víctima directa
Harnel Mauricio Sánchez Galvis	Hijo
Alison Sánchez Serna	Hija
Juan Sebastián Sánchez Serna	Hijo
Dana Eilin Sánchez Serna	Hija
Dina Luz Sánchez Serna	Hija
Cármén Estella Sánchez Serna	Hija
Lina Marcela Sánchez Serna	Hija
Nelson Enrique Sánchez Herrera	Hijo
Sabina del Carmen Lozano Ricardo	Madre
Samid Ramona Sánchez Lozano	Hermana
Vilma Luz Sánchez Lozano	Hermana
Saida Yaneth Sánchez lozano	Hermana
Segundo Olivares Sánchez Lozano	Hermano
María de los Reyes Sánchez Lozano	Hermana
Gladis Cecilia Sánchez Lozano	Hermana
Denis Margoth Sánchez Lozano	Hermana
Juan Enrique Hoyos Sánchez	Sobrino

1.1.1. PRETENSIONES

“1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, Representada por el señor Fiscal General de la Nación, el señor Néstor Humberto Martínez Neira, el Director de la Rama Judicial el señor José Mauricio Cuestas, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por la privación injusta de la libertad de la cual

fue objeto el señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO , durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 2015 y el 05 de mayo de 2016, sumado al error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así como las implicaciones que dicha privación le ha generado hasta el momento a toda la familia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se reconozcan e indemnicen los siguientes perjuicios.

2.1 PERJUICIOS MORALES.

Reconocer y pagar a favor de:

- NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.542 en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- HARNEL MAURICIO SÁNCHEZ GÁLVIS, identificado con NUIP 1.011.200.316, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- ALISON SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.073.706.519, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ SERNA, identificado con NUIP 1.073.686.061, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DANA EILIN SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.073.693.944, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DINA LUZ SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.074.529.909, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- CARMEN ESTELLA SÁNCHEZ PLAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.733.911, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- LINA MARCELA SÁNCHEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.055, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.740.578, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

- SABINA DEL CARMEN LOZANO RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.032.245, en calidad de (MADRE DE LA VÍCTIMA) la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- SAMID RAMONA SÁNCHEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 50.868.987, en calidad de (HERMANA DE LA VÍCTIMA) la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- VILMA LUZ SÁNCHEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.673.481, en calidad de (HERMANA DE LA VÍCTIMA) la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- SAIDA YANETH SÁNCHEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.375.688, en calidad de (HERMANA DE LA VÍCTIMA) la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- SEGUNDO OLIVARES SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.668.988, en calidad de (HERMANO DE LA VÍCTIMA) la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- MARÍA DE LOS REYES SÁNCHEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.220.747, en calidad de (HERMANA DE LA VÍCTIMA), la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- GLADIS CECILIA SÁNCHEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.499.800, en calidad de (HERMANA DE LA VÍCTIMA), la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DENIS MARGOTH SÁNCHEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 50.965.114, en calidad de (HERMANA DE LA VÍCTIMA), la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- JUAN ENRIQUE HOYOS, identificado con tarjeta de identidad número 1.069.476.962, en calidad de (SOBRINO DE LA VÍCTIMA), la suma de SESENTA Y TRES (63) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

2.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

1. Publiquen en diario de amplia circulación nacional, la sentencia condenatoria.
2. Pidan excusas públicas en el municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA por los hechos ocurridos.
3. Garanticen la atención médica y psicológica de forma permanente a NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO
4. Divulgar en las Fiscalías, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
5. Implemente campañas al interior de La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

Con lo anterior se busca honrar la tragedia ocasionada a NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, brindar garantías de una vida íntegra y normal, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares; así como buscar medidas de no repetición con la población.

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante, y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y Constitucionalmente amparados de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, como se expone en el acápite de “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES”, solicito reconocer y pagar a favor de:

- NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.542 en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- HARNEL MAURICIO SÁNCHEZ GÁLVIS, identificado con NUIP 1.011.200.316, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- ALISON SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.073.706.519, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ SERNA, identificado con NUIP 1.073.686.061, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DANA EILIN SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.073.693.944, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DINA LUZ SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.074.529.909, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- CARMEN ESTELLA SÁNCHEZ PLAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.733.911, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- LINA MARCELA SÁNCHEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.055, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.740.578, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTOMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

- SABINA DEL CARMEN LOZANO RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.032.245, en calidad de (MADRE DE LA VÍCTIMA) la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.3. POR LESIÓN A LA HONRA, EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.542, en calidad de

VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.4. POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.542, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.5 POR DAÑOS A LA SALUD

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

- NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.542 en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- HARNEL MAURICIO SÁNCHEZ GÁLVIS, identificado con NUIP 1.011.200.316, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- ALISON SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.073.706.519, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ SERNA, identificado con NUIP 1.073.686.061, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DANA EILIN SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.073.693.944, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- DINA LUZ SÁNCHEZ SERNA, identificada con NUIP 1.074.529.909, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- CARMEN ESTELLA SÁNCHEZ PLAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.733.911., en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- LINA MARCELA SÁNCHEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.055, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.740.578, en calidad de (HIJO DE LA VÍCTOMA), la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

- SABINA DEL CARMEN LOZANO RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.032.245, en calidad de (MADRE DE LA VÍCTIMA) la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.6 PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

Se solicita que se condene a las Entidades demandadas a pagar indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO (Víctima), la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades como operario de una empresa de plásticos, (VER PRUEBA 6) -Entrevista FPJ - 14 LUZ JOHANNA MARTÍNEZ GÁLVIS, (VER PRUEBA 22 - Informe De Investigador De Campo – FPJ 11), (ESCUCHAR PRUEBA 27 – AUDIENCIAS PRELIMINARES MINUTO 4:06 – 4:10), (ESCUCHAR PRUEBA 30 – AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 04-05-2016 MINUTO 33:50 – 34:06) por el término que estuvo privado de la libertad, además del lapso que se presume requiere un ex presidiario para conseguir trabajo o adaptarse nuevamente a una actividad laboral productiva, equivalentes a \$24.775.19211.11 Dicho guarismo se obtiene al aplicar la fórmula pertinente aprobada por el H. Consejo de Estado, tal y como se expone en el capítulo “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES” en el acápite “PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE”

3. POR INTERESES: Se cancelarán al demandante, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inc. 2 del art. 192 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial” (inc. 4 art. 195); y el art. 192 del mismo código que señala que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia o en el auto que apruebe conciliación “devengarán intereses moratorios” a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto (inc. 3 art. 192)

4. CONDENA EN COSTAS. Según el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese a los entes públicos demandados, si resultaren vencidos en la presente litis, a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del art. 361 del Código General del Proceso quedando la parte demandante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.

5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Los entes públicos demandados, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que determina: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, es hijo de la señora SABINA DEL CARMEN LOZANO RICARDO, padre de HARNEL MAURICIO SÁNCHEZ GALVIS, ALISON SÁNCHEZ SERNA, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ SERNA, DANA EILIN SÁNCHEZ SERNA,

DINA LUZ SÁNCHEZ SERNA, CARMEN ESTELLA SÁNCHEZ PLAZA, LINA MARCELA SÁNCHEZ PLAZA y NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA; hermano de los señores SAMID RAMONA SÁNCHEZ LOZANO, VILMA LUZ SÁNCHEZ LOZANO, SAIDA YANETH SÁNCHEZ LOZANO, SEGUNDO OLIVARES SÁNCHEZ LOZANO, MARÍA DE LOS REYES SÁNCHEZ LOZANO, GLADIS CECILIA SÁNCHEZ LOZANO y DENIS MARGOTH SÁNCHEZ LOZANO y tío del menor JUAN ENRIQUE HOYOS SÁNCHEZ.

2. El señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, es oriundo del municipio de Planeta Rica - Córdoba, no obstante, desde muy joven se fue a vivir a la ciudad de Bogotá D.C., con el objetivo de buscar mejores oportunidades de empleo; para sacar adelante a su familia, caracterizándose desde siempre por ser un hombre de buenas costumbres, emprendedor y generoso con los suyos.
3. Para el año 2010, el señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, se encontraba trabajando en la ciudad de Bogotá como operario de una empresa de plásticos.
4. Vivía con su hijo HARNEL MAURICIO, su esposa ALBA EDITH y su hijastra ANGÉLICA, no obstante, ese mismo año, el señor NELSON ENRIQUE, estuvo de acuerdo en recibir en su hogar a la sobrina de su esposa, LUZ JOHANNA MARTÍNEZ GÁLVIS, con el objetivo de ayudarla en sus estudios y estar al cuidado de ella, ya que esta menor nunca vivió con su madre y por otro lado, su padre se encontraba en una difícil situación que le impedía hacerse cargo de ella.
5. Meses más tarde, el señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ, tuvo conocimiento de que su esposa ALBA EDITH sostenía una relación con otra persona, situación que generó discusiones y diferencias al interior de la familia, al punto de tomar la decisión de separarse, sin embargo, optó por seguir viviendo bajo el mismo techo junto a su ahora ex esposa ALBA EDITH, su hijo HARNEL MAURICIO, su hijastra ANGÉLICA y la sobrina de esta, la menor LUZ JOHANNA MARTÍNEZ GÁLVIS, mientras solucionaban todo lo relacionado a la separación de los bienes.
6. Durante el año 2010, la situación sentimental y familiar del señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO y la señora ALBA EDITH GÁLVIS, iba de mal en peor, presentándose de manera constante discusiones por el tema de la casa, al punto que la ex esposa del hoy demandante, decidió maquinar un plan para poder sacar al señor NELSON de la vivienda y poderse quedar con la parte del inmueble que le correspondía a su ex esposo, por lo que decidió inventar que el señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ era un abusador sexual, para tal fin, optó por hablar con su sobrina LUZ JOHANNA MARTÍNEZ GÁLVIS y utilizarla como la coartada perfecta, no obstante dicho plan macabro que sería el inicio de un viacrucis para el hoy demandante que solo quedó al descubierto en declaración hecha por la menor LUZ JOHANNA MARTÍNEZ, el día 04 de mayo de 2016, tal y como se verá en hechos subsiguientes de la presente demanda.
7. Para el día 28 de enero de 2011, donde la señora ALBA EDITH GÁLVIS SOLIPAZ, ya expareja para esa fecha del señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, decidió interponer denuncia penal en su contra por el delito de Acto Sexual Violento con menor de 14 años.
8. Para el 28 de septiembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de funcionarios de Policía Judicial, desplegó algunas actuaciones investigativas, las cuales, mediante informe de Investigador de Campo, tras lo cual la Fiscalía General de la Nación dedujo que el señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, habría sido la persona que cometió los actos sexuales contra la menor LUZ JOHANA MARTÍNEZ, sin embargo, las conclusiones a las que llegó el Ente Investigador también fueron erradas, al punto de no vislumbrar los vacíos e incoherencias en las versiones brindadas por la denunciante y la

posible víctima de los hechos. Como lo era el hecho de que la señora GÁLVIS SOLIPAZ, se separó del señor SÁNCHEZ LOZANO, por un tema no sólo de infidelidad, sino también por un tema patrimonial que comprometía la casa que ambos tenían, y no el hecho de que la menor hubiera sido presuntamente abusada.

9. Para el día 19 de agosto de 2014, después de casi dos años de la última actuación investigativa por parte del Ente Investigador y sin tener ningún elemento de prueba que hiciera inferir de manera razonable la autoría del señor SÁNCHEZ LOZANO en la conducta de Acto Sexual Violento con menor de 14 años, se pretendía llevar a cabo Audiencia Preliminar reservada ante los Juzgados Penales de Control de Garantías, donde la Fiscalía solicitaría una orden de captura en contra del señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ por los hechos en mención, no obstante, tal audiencia no se surtió toda vez que no hizo presencia la representante de la Fiscalía, denotándose una falta de interés y negligencia en este proceso penal, que para el momento llevaba 3 años, 6 meses y 20 días de “investigación”, si es que así se le pudiera llamar, donde además los elementos materiales probatorios con los que contaba el ente investigador, no daban cuenta de la responsabilidad del señor NELSON ENRIQUE en estas situaciones fácticas.
10. El día 03 de octubre de 2014, se realizó la audiencia preliminar reservada de solicitud de expedición de Orden de Captura, donde el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOACHA, accedió al pedimento de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO.
11. Posterior a la formulación de imputación, la Fiscalía General de la Nación solicitó imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, por su parte el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOACHA, se basó en que efectivamente existía inferencia razonable de la autoría del imputado y dedujo que NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, podía obstruir la justicia, que era un peligro para la comunidad y que además podría no comparecer al proceso, así mismo consideró que la medida de aseguramiento resultaba idónea, necesaria, proporcional, razonable y adecuada; por lo que IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN A ESTE INOCENTE CIUDADANO. La defensa del hoy demandante apeló tal disposición por no contar con el material probatorio que acreditara la exigencia de la inferencia razonable en contra del entonces imputado, correspondiéndole conocer de este recurso al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
12. La continuación de la audiencia de Juicio Oral, tuvo lugar el día 04 de mayo de 2016, cuando el ciudadano NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO completaba 15 meses y 4 días en establecimiento carcelario, audiencia en la que se prosiguió a juramentar a los testigos presentes. En dicha actuación compareció la joven LUZ JOHANNA quien fue enfática en su declaración al indicar que la denuncia correspondió a un invento, ante la difícil situación familiar que se presentaba entre el señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ y su tía ALBA EDITH GÁLVIS, ya que dicha acusación tenía como único propósito la separación del grupo familiar.
13. Ese mismo 04 de mayo de 2016, el Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha con Funciones de Conocimiento, declaró clausurado el debate probatorio y procedió a dar sentido del fallo, ordenando la libertad inmediata e incondicional del señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, luego de UN AÑO, TRES MESES, y DOS DÍAS privado injustamente de su valiosa libertad.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

“Señor Juez, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, ya que La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales de la ley 906 de 2004 estatuto vigente en la época de los hechos donde resulto investigado del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO el señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ a órdenes del Juzgado Penal del circuito de Soacha, conforme a la denuncia elevada por la señora ALBA EDITH GALVIS madre y representante de la menor.

Mi representada esta inexcusablemente obligada a ejecutar las funciones misionales, constitucionales y legales que haya lugar para determinar la responsabilidad o no de los denunciados sin que esta actuación signifique una carga de responsabilidad del Estado a tal punto que se tenga que comprometer el heraldo público, menos aun cuando dentro del proceso penal no demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, pues el jugador absuelve no por haber quedado demostrado la inocencia del demandante sino porque las pruebas reunidas no le dieron al juez la certeza para condenar”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO	<p><i>El fallo que decretó la absolución a favor del convocante significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones y la ley 906 de 2004., la cual hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.</i></p>
AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO	<p><i>En el caso que nos ocupa, no existió responsabilidad atribuible de la Fiscalía general de la nación dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso penal. Toda vez que las actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente, pues note como dentro de la etapa investigativa se dieron todas las investigaciones tendientes a la verdad procesal y amparo del menor, en consecuencia no debe de atribuírsele responsabilidad alguna, es decir que la solicitud de la imposición de la medida de aseguramiento fue justificada pues el hecho denunciado se trataba de un hecho punible consagrado legalmente , luego la actividad de la Fiscalía en la etapa de investigación del proceso penal se asumió con el ejercicio del <i>ius Puniende</i> del Estado, con la exigencia mínima de un indicio de responsabilidad y con la diligencia para el esclarecimiento probatorio de la comisión del ilícito que, como los actos abusivos sexuales con menor de 14 años imponen a las autoridades la utilización del mayor rigor.</i></p>
APLICACION DEL PRINCIPIO PRO INFANS	<p><i>El máximo órgano de lo contencioso administrativo Honorable Consejo de Estado, frente al tema de los delitos de actos y abusos sexuales con menor de 14 años, sintetizo que priman los derechos de los niños, niñas y adolescentes de especial protección, lo anterior tienen sustento legal el principio PRO INFANS que entre otras consideraciones señala:</i></p>

	<i>(ii) La protección de los menores en el marco de la violencia sexual. El abuso y la explotación sexual de niños y niñas, constituye conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos una violación de carácter grave.</i>
<i>FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION</i>	<p><i>Ahora bien, de considerar el despacho que el Estado es sujeto de responsabilidad objetiva, se procesa a declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con los lineamientos arriba esbozados.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.</i></p> <p><i>En conclusión, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la facultad jurisdiccional ya no se encuentra en cabeza de esta Entidad, sino que el titular de dicha facultad según la Ley 906 de 2004, está depositada en la Rama Judicial, así lo concluyeron las sentencias referenciadas</i></p>

1.2.2. RAMA JUDICIAL

“La NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada Una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado al señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO, como consecuencia de la supuesta "privación injusta" de la libertad, impuesta al citado ciudadano con ocasión de su vinculación al proceso penal No. 110016000552201100075 N.I. 01064-14, en el que se le investigó como presunto autor responsable del punible de acto sexual violento, según se consigna en el escrito demandatorio y se desprende de la documental que acompaña al mismo; y producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<i>AUSENCIA DE CAUSA PETENDI</i>	<i>En razón de lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido</i>
----------------------------------	---

	<p><i>del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien pudo haber entrañado un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.</i></p>
<p>HECHO DE UN TERCERO</p>	<p><i>En criterio de este extremo demandado surge con especial relevancia para la determinación de la responsabilidad administrativa que se persigue en el presente medio de control, el análisis sobre la incidencia que tuvo en la producción del resultado dañoso del cual hoy se duele la parte actora, la conducta de la entonces menor víctima del delito L.J.M.G. y su tía ALBA EDITH GALVIS SULIPAZ, quienes como se ha dicho y según se acreditó en el proceso penal, fraguaron y orquestaron una mentira según la cual el hoy demandante era autor del delito de acto sexual violento con la referida menor, relato mendaz con ocasión del cual se puso en movimiento todo el aparato estatal para investigar los hechos y sancionar al responsable, y que de manera evidente indujo en error a las autoridades judiciales, por lo que se puede considerar la causa primigenia, directa y eficiente, tanto de la vinculación del demandante al proceso penal seguido en su contra, como de la medida de aseguramiento impuesta, esto es del daño que se dice irrogado.</i></p> <p><i>En efecto, como se indicó, fue la conducta de la menor L.J.M.G. y de su tía ALBA EDITH GALVIS SULIPAZ la detonante y determinante en la construcción de un relato falaz que fue denunciado temerariamente ante las autoridades de policía, administrativas y judiciales, y no solamente eso, sostenido por un periodo considerable, en el cual la presunta víctima del delito denunciado se reiteró en su falso relato, para inculpar al señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LOZANO en la comisión de unos actos libidinosos de los cuales supuestamente había sido objeto; situación consecuencia de la cual, de un lado fue vinculado y procesado penalmente por el delito de acto sexual violento; y de otro se indujo en error a las autoridades judiciales que conocieron del asunto, que apoyadas en estos relatos.</i></p>
<p>LA INNOMINADA</p>	<p><i>De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.</i></p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se encuentra acreditado el daño antijurídico que se alega en el presente asunto, de conformidad con el certificado de libertad allegado al plenario en el cual acredita que el señor Nelson Enrique Sánchez Lozano, estuvo privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2015 al 5 de mayo de 2016; así mismo, en el plenario obran pruebas que acreditan que para el momento de la privación de la libertad, al momento en que el Juez de Control de Garantías accedió a expedir una orden de captura en contra del señor Nelson Enrique Sánchez Lozano, así como para el momento en que a éste le fue impuesta una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, no obraban pruebas de las cuales se pudiera inferir razonablemente que

él hubiese infringido la ley penal en los términos que se le imputó por parte del ente acusador. Como prueba de ello, se trae a colación un extracto de la sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Penal que adelantó el proceso en contra del señor Nelson Enrique Sánchez Lozano.

En cuanto a la imputación del daño, se le endilga la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto fue la Entidad que solicitó orden de captura y la imposición de medida de aseguramiento intramural en contra del señor Nelson Enrique Sánchez Lozano, igualmente le imputó cargos como presunto autor del delito de actos sexuales violentos. Por parte de la Rama Judicial se le imputa la responsabilidad a través del Juez de Control de Garantías por cuanto éste fue quien avaló la expedición de una orden de captura, impartió legalidad a la captura, impuso medida restrictiva de la libertad intramural al aquí demandante al no haber mérito para ellos puesto que las pruebas no eran indiciarias para ello.

En cuanto a la falla concreta de la Fiscalía General de la Nación, también esta parte tiene para puntualizar que se da al momento de solicitar una orden de captura e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Nelson Enrique Sánchez Lozano puesto que no había pruebas que acreditaran la existencia del delito. El Ente Fiscal en ningún momento valoró en conjunto los elementos probatorios.

En cuanto a la falla de la Rama Judicial, esta entidad falló a través del Juez de Control de Garantías, el cual accedió a todos los pedimentos del ente acusador, esto emitiendo para tal efecto orden de captura en contra del señor Nelson Enrique Sánchez Lozano e imponiéndole medida de aseguramiento. El Juez de Control de Garantía tampoco valoró en su conjunto los elementos de prueba que arribó el ente fiscal, puesto que no advirtió las inconsistencias y contracciones de las pruebas.

Para finalizar, se reiteran los pedimentos de la demanda como quiera que fueron cimentados en pruebas suficientes y contundentes las cuales permiten endilgar responsabilidad a las entidades demandadas y por lo tanto es procedente que en el presente asunto se le declare la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial de manera solidaria de los perjuicios causados a los demandantes.

1.3.2. NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Solicito que la sentencia sea de carácter absolutorio, indicando que la Fiscalía General de la Nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados en aquellos casos en los que la privación de la libertad se produce bajo el desarrollo de la Ley 906 de 2004, considerando que en primer lugar, se presenta una inexistencia del daño antijurídico a la luz de la Constitución Política, teniendo en cuenta que un Juez de Control de Garantías le impartió una legalidad a la captura, impuso una medida de aseguramiento y analizó los elementos materiales probatorios y evidencia que se presentaban para la primera etapa del ente instructor, en donde además la Fiscalía General de la Nación no tiene por qué tener la certeza, sino en procura de que prevalezcan los derechos del infante y ante la denuncia él profiere la medida de aseguramiento.

No se puede olvidar que el Estado debe velar porque prevalezcan los derechos de los infantes, en aplicación al principio de pro-infants, la real víctima no es el señor Nelson Enrique Sánchez Lozano sino la menor y ella fue la que fue protegida.

No se configura un defectuoso funcionamiento de la administración, tampoco existe un error jurisdiccional por cuanto la Fiscalía General de la Nación no profiere decisiones judiciales escritas, al contrario, las puso a disposición del Juez de Garantías para que le impartiera la probabilidad, es decir que la Fiscalía General de la Nación obró conforme lo exige la Constitución y la Ley.

Así, en consideración a que no se encuentra acreditado que la Fiscalía General De la Nación hubiese actuado contrario a derecho, al contrario, siempre se cumplió con los derroteros legales, solicito declarar eximida de la responsabilidad.

1.3.3. NACION - RAMA JUDICIAL

En cuanto a la inexistencia de un daño antijurídico, el aparato judicial se activó con la denuncia instaurada por lo que el Juez de Control de Garantías tuvo en cuenta para imponer la medida de aseguramiento los elementos materiales probatorios allegados y atendiendo la edad de la víctima. Encontrando ajustada la decisión a las prescripciones legales correspondientes, así como a los principios de la razonabilidad y proporcionalidad dado que existían indicios sobre la presunta comisión del delito imputado por la Fiscalía General de la Nación.

La responsabilidad, en estos casos no es sólo del Juez de Control de Garantías, pues también actúa un defensor que vela por los intereses del procesado, y esta defensa no interpuso ningún recurso contra la decisión del Juez de Control de Garantías. Por lo que no se encuentra que el Juez de Control de garantías actuara de manera arbitraria, caprichosa o con dolo y menos que sus decisiones sean constitutivas de una vía de hecho. Tampoco se demostró que se haya vulnerado el debido proceso porque en el trámite del proceso se corrieron los traslados correspondientes.

Así, por el sólo hecho de la absolución no puede procederse a una indemnización de perjuicios. En la primera parte del proceso penal se encontraban reunidos los elementos para imponer una medida de aseguramiento por lo que esa decisión también se encuentra ajustada a derecho, fue posteriormente para la etapa de juicio que se pudo determinar que la menor y su tía habían fraguado un plan para sacar del caso al señor Nelson Enrique Sánchez Lozano, motivo por el cual este plan estructura lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado considera hecho de un tercero.

Solicito se absuelva a la Entidad Rama Judicial de los perjuicios que se reclaman y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
- Las excepciones de **AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIRIDICO** y **APLICACION DEL PRINCIPIO PRO INFANS** propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la de **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** propuesta por la RAMA JUDICIAL, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.
- Respecto de la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la RAMA JUDICIAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se

procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

- La excepción **INNOMINADA** propuesta por la RAMA JUDICIAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son responsables o no por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Nelson Enrique Sánchez Lozano.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad que sufrió el señor Nelson Enrique Sánchez Lozano?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban

en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia¹.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión².

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima⁴. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ NELSON ENRIQUE SANCHEZ LOZANO (víctima directa) es padre de HARNEL MAURICIO SANCHEZ GALVIS⁵, ALISON SÁNCHEZ SERNA⁶, JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ SERNA⁷, DANA EILIN SANCHEZ SERNA⁸, DINA LUZ SANCHEZ SERNA⁹, CARMEN ESTELLA SÁNCHEZ PLAZA¹⁰, LINA MARCELA SANCHEZ PLAZA¹¹, y NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA¹², hijo de SABINA DEL CARMEN LOZANO RICARDO¹³, y hermano de SAMID RAMONA SÁNCHEZ LOZANO¹⁴, VILMA LUZ SÁNCHEZ LOZANO¹⁵, SAIDA YANETH SÁNCHEZ LOZANO¹⁶, SEGUNDO OLIVARES SANCHEZ LOZANO¹⁷, MARIA DE LOS REYES SANCHEZ LOZANO¹⁸, GLADIS CACILIA SANCHEZ LOZANO¹⁹ y DENIS MARGOTH SÁNCHEZ LOZANO²⁰
- ✓ El Juez Primero Penal Municipal con función control de garantías de Soacha ordena la expedición de la orden de captura en contra del señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ LOZANO, según se describe el Acta de audiencia preliminar.²¹
- ✓ Entrevista realizada a la señora Alba Edith Galvis Solipaz en la que relata lo siguiente:²²

“Yo me enteré de que el señor NELSON SÁNCHEZ, quien en ese momento era mi compañero sentimental, manoseaba a mi sobrina LUZ JOHANNA MARTÍNEZ GALVIS, porque ella me contó un día que NELSON la tocaba cuando yo me iba a trabajar o en cualquier momento que ella estuviera sola y que yo saliera a la tienda o algo así, y me dijo que la agarraba, que a veces la abrazaba y trataba de besarla. Lo que ella me contó, lo más grave que me contó, fue que un día ella (LUZ JOHANNA), se había bañado y se estaba cambiando y pues NELSON trató de pasarse más con ella, pero ya se había cambiado, y entonces la niña le dijo a NELSON que, si no la dejaba quieta, ella me iba a contar a mí, y él le decía que ya no la iba a molestar más, pero a los días volvía a molestar, hasta que un día decidió contármelo todo. (...) Yo decidí poner la denuncia porque ya tenía muchos problemas con NELSON, yo solo quería que él se fuera de la casa, pero ni así pude lograrlo. Nosotros nos separamos porque NELSON tenía otro hijo con otra mujer, y entonces las

⁵ Folio 90 C3

⁶ Folio 76 C2

⁷ Folio 77 C2

⁸ Folio 93 C3

⁹ Folio 94 C3

¹⁰ Folio 80 C2

¹¹ Folio 81 C2

¹² Folio 82 C2

¹³ Folio 89 C3

¹⁴ Folio 83 C2

¹⁵ Folio 84 C2

¹⁶ Folio 85 C2

¹⁷ Folio 86 C2

¹⁸ Folio 87 C2

¹⁹ Folio 88 C2

²⁰ Folio 90 C2

²¹ Folio 100 C2

²² Folio 112-113 C2

cosas se dañaron y cuando pasó lo de JOHANNA, entonces sólo quería que él me dejara sola con los niños. Entonces fue cuando decidí irme de la casa, porque el ICBF me dijo que tenía que hacerlo porque no podían los niños vivir con el agresor en el mismo techo, así que me fui a pagar arriendo. Yo me fui de la casa hace año y medio, y desde ese entonces NELSON no nos ha vuelto a molestar. (...) Respecto a LUZ JOHANNA, ella tiene prohibido ir a la casa de NELSON, y tampoco él va a la casa, solo va cuando va a llevarme el niño muy tarde a la casa, nada más.”

- ✓ Entrevista realizada a la menor Luz Johanna Martínez Galvis en la que manifestó:²³

“Fue como a los 14 cuando NELSON comenzó a molestarme cuando me quedaba sola en la casa con él.
(...) Como yo entraba al colegio a las 06:00 NELSON me decía que como yo me quedaba sola entonces él podía hacer lo que quisiera conmigo y que pues que si yo decía algo a mí no me iban a creer porque mi tía estaba enamorada de él y que no me iba a creer entonces por eso yo no decía nada porque pensaba que mi tía no me iba a creer y pensaría que todo iba a ser un montaje para alejarla de NELSON.
NELSON aprovechaba para hacerme todas esas cosas cuando estábamos solos porque mi tía se iba a trabajar o iba a hacer mandados y mi prima estaba terminando el colegio y le tocaba irse a servicio social y el SENA y eso era todo el día¹ y cuando mi primo estaba en el colegio o jugando afuera de la casa.”
“el aprovechaba cada vez que quedaba sola, se me metía en la cama empezaba a molestarme ahí, me iba para la cocina y ahí se me metía y ahí fue cuando me mordió el seno derecho, me mordió el labio, empezaba a besarme a las malas.”

- ✓ En Audiencia de control de garantías adelantada por el Juez Primero Penal Municipal de Soacha se imparte legalización al procedimiento de captura y se aprueba la imputación de cargos al imputado²⁴
- ✓ En escrito de acusación sin allanamiento a cargos realizado por la fiscalía general de la nación se procedió a formular cargos a NELSON ENRIQUE SANCHEZ LOZANO, en calidad de autor por modalidad DOLOSA del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO²⁵
- ✓ En la entrevista psicológica a la menor Luz Johanna Martínez expuso:²⁶

“Yo vine porque venía a hacer la valoración que le mandaron a hacer a Johanna porque ella dijo que mi ex marido la estaba acosando, como yo tengo tantos problemas con él, necesitaba como algo firmado que me permitiera salir de la casa, por eso yo andaba de sitio en sitio buscando en donde podían firmar eso, porque yo tenía temor de que me quitara mi parte de la casa, al dar de lado en lado buscando eso y ella al verme así, ella me contó que él la estaba acosando, entonces yo decidí ir a la comisaría del barrio a que me ayudaran con eso, pero no me convenció lo que me dijeron, por eso me fui para la Fiscalía de Soacha, en la Fiscalía pedí una asesoría, a me dieron la asesoría y me dijeron que yo debía poner la denuncia o podía ser cómplice de él, pero que tenía que estar consciente de la situación y estar segura porque si no podían meterme una denuncia por calumnia.” (VER PRUEBA 21 – ENTREVISTA PSICOLÓGICA MENOR)

- ✓ La continuación de la audiencia de Juicio Oral tuvo lugar el día 04 de mayo de 2016, cuando el ciudadano Nelson Enrique Sánchez Lozano completaba 15 meses y 4 días en establecimiento carcelario. En esta audiencia se

²³ Folio 114-116 C2

²⁴ Folio 122 C2

²⁵ Folio 163-168 C2

²⁶ Folio 233-249 C2

prosiguió a juramentar a los testigos presentes. En dicha actuación compareció la joven Luz Johanna quien fue enfática en su declaración al indicar que la denuncia correspondió a un invento, ante la difícil situación familiar que se presentaba entre el señor Nelson Enrique Sánchez y su tía Alba Edith Galvis, ya que dicha acusación tenía como único propósito la separación del grupo familiar. Al respecto indicó:

“PREGUNTADO: ¿Con qué otras personas vivían cuando usted vivía con su tía ALBA EDITH GÁLVIS? CONTESTADO: Vivía con mi prima ANGÉLICA GÁLVIS, con mi primo MAURICIO SÁNCHEZ, y con mi tía ALBA y con NELSON y el hijo de don NELSON (...) PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo vivió usted con la señora ALBA EDITH GÁLVIS y con el señor NELSON ENRIQUE? CONTESTADO: Como un año. PREGUNTADO: Señora LUZ JOHANNA, cuénteles a esta audiencia el motivo por el cual usted se fue de la casa de la señora ALBA EDITH, explíqueme a esta audiencia el motivo por el cual usted está citada hoy aquí. CONTESTADO: Hoy estoy citada para declarar acá de la judicialización del señor NELSON, (...) PREGUNTADO: Señora LUZ JOHANNA, cuénteles a esta audiencia lo que exactamente lo que pasó lo ocurrido con el señor NELSON ENRIQUE cuando usted convivía en la casa de la señora ALBA EDITH. PREGUNTADO: Pues que ellos peleaban mucho y pues no o sea al ver que peleaban mucho pues yo me inventé esto. PREGUNTADO: ¿Se inventó qué? CONTESTADO: Que él me tocaba y eso, entonces yo como veía la situación muy grave quería que todos se dejaran para poder convivir en paz, nosotros. PREGUNTADO: Cuando usted dice, me inventé todo esto, ¿a qué fecha o a qué hecho concreto se refiere? ¿En qué año se inventó eso? CONTESTADO: Cuando pusimos la demanda, pues veíamos la situación muy grave entonces yo decidí contarle a mi tía y decirle mentiras y fuimos y pusimos la demanda. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted decía que veíamos la situación muy grave, ¿a qué se refiere? CONTESTADO: O sea que todo el tiempo discutían mucho, todos los días discutían mucho, no se veía como una cosa así muy bien que se diga. (...) PREGUNTADO: ¿Está usted indicando igualmente que le mintió a la psicóloga y a la trabajadora social de bienestar familiar? CONTESTADO: Si señora. (ESCUCHAR PRUEBA 30 – AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 04-05-2016 MINUTO 08:10 A 18:10)

Más adelante compareció la señora ALBA EDITH GÁLVIS SOLIPAZ

“PREGUNTADO: Señora ALBA EDITH, explíqueme a esta audiencia el motivo por el cual la joven LUZ JOHANNA MARTÍNEZ se fue de su casa. CONTESTADO: Porque pasó todo esto. PREGUNTADO: ¿Qué es todo esto? CONTESTADO: Lo de la demanda y todo eso, entonces a ella le tocó que mi hermano la acogiera porque yo me separé. (...) Pues la verdad yo coloqué la demanda porque creí hacer lo correcto. Ella me contó que él la molestaba entonces yo acudí a esto y fui y coloqué la demanda. PREGUNTADO: Señora ALBA EDITH, dentro de esa denuncia usted hizo un señalamiento exacto de las situaciones que le relató la menor, dígame a esta audiencia exactamente, ¿Qué fue lo que usted relató dentro de estas denuncias? CONTESTADO: Pues yo lo que le puedo decir es lo que me dijo ella. Yo no vi nada, no me consta nada, yo lo único que le puedo decir es que solamente ella me decía eso. (...) PREGUNTADO: Ilustre a esta audiencia frente al trámite que adelantó Bienestar Familiar, si usted fue citada, si le hicieron firmar algún acta de compromiso, si usted rindió alguna versión frente a algún funcionario de bienestar familiar antes de que se retirara la menor de ese hogar? CONTESTADO: No, no me acuerdo, es que cuando yo coloqué la denuncia yo ya no tenía nada que ver con ella, ya me la quitaron ya no, mi hermano la llevaba, (...) PREGUNTADO: Como aclaración, usted manifestó que se había separado del señor NELSON, ¿Por qué motivo se separaron? CONTESTADO: (...) Porque nosotros nos separamos porque ya no quería seguir viviendo con él, teníamos muchos problemas, en mi vida ya existía otra persona.” ESCUCHAR PRUEBA 30 – AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 04-05-2016 MINUTO 23:30 – 37:58)

- ✓ Con la Boleta de libertad 0013 se solicitó que se pusiera en libertad inmediata e incondicional a NELSON ENRIQUE SANCHEZ LOZANO, debido a que se emitió fallo absolutorio.²⁷
- ✓ Al rendir su testimonio Gustavo Güiza Güiza, Myriam Ximena Ortiz y Neida Cecilia Diaz, contaron sobre las situaciones que percibían como vecinos de Nelson Sánchez Lozano, la integración de su núcleo familiar y el momento de la captura relacionada con la denuncia que presentó con la exesposa.
- ✓ El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, certificó que **Nelson Enrique Sánchez Lozano**, ingresó a ese establecimiento el 12 de febrero de 2015 por órdenes del Juzgado 1 Penal Municipal de Soacha, Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, investigado por el delito de Acto Sexual Violento dentro del radicado No. 257546000055201100075-10642014 y permaneció allí hasta el 5 de mayo de 2016.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad que sufrió el señor Nelson Enrique Sánchez Lozano?

Se hace necesario relatar, en resumen, la ocurrencia de los hechos con la finalidad de dar claridad al proceso y decidir de esta manera con mayor precisión.

De conformidad con el proceso penal aportado, se logró establecer que Nelson Enrique Sánchez Lozano fue investigado por el delito de actos sexuales, del cual la víctima era la sobrina de su exesposa.

Para la época de los hechos, él vivía en la misma casa con la presunta víctima, 2 de sus hijos y su exesposa. Cabe mencionar que aunque se separaron, por razones económicas vivían bajo el mismo techo.

La relación y convivencia entre el demandante y su expareja no era buena y por ese motivo la sobrina mintió e indicó que estaba siendo abusada. De ahí que se abriera el proceso penal para investigar la conducta del hoy demandante.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si les asiste responsabilidad a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, este despacho considera necesario señalar que en los últimos años, acorde con lo expuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, los eventos de privación injusta de la libertad no se determinan con un régimen único de responsabilidad, pues el régimen aplicable, dependerá únicamente del caso en concreto. Por ello, se debe evaluar si las demandadas incurrieron en alguna falla en el servicio durante el curso de la investigación penal adelantada en contra de Nelson Enrique Sánchez Lozano.

La Fiscalía General de la Nación inició su vinculación con los hechos a raíz de la denuncia instaurada por Alba Edith Galvis Solipaz, quien dio a conocer una posible agresión en contra de una niña, quien era su sobrina, y en ese orden de ideas, el aparato judicial se movilizó en procura de proteger sus derechos, atendiendo a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado Colombiano, prevalecen sobre los derechos de los demás; y es que cuando un niño, niña o

²⁷ Folio 250 C2

adolescente manifiesta algo, hay que creerle y en este caso fue la tía de la niña quien puso en conocimiento de las autoridades lo que estaba ocurriendo.

Así las cosas, se considera que el actuar de la Fiscalía General de la Nación fue acertado, toda vez que, como autoridad, a partir de la denuncia de los hechos, era apenas lógico concluir que Nelson Enrique Sánchez Lozano podría estar vinculado con el delito que se denunciaba y su conducta debía ser investigada.

Ahora bien, respecto de la Rama Judicial, el mismo concepto puede ser aplicado. Como autoridades judiciales, los juzgados están obligados a adelantar los procesos correspondientes con la finalidad de recaudar las pruebas y establecer la verdad probatoria que permita concluir la responsabilidad frente a los hechos. Al momento de legalizar la captura y de decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad, no era posible establecer a ciencia cierta la inocencia de Nelson Enrique Sánchez Lozano. Por el contrario, todo indicaba para ese momento su presunta responsabilidad en los hechos.

De esta forma, mal podría decirse que incurrió en una falla en el servicio, en tanto que la medida decretada se basó en el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. En efecto, se dio cabal cumplimiento y aplicación a lo preceptuado en el Título IV, Capítulo II de la Ley 906 de 2004.

Verificamos aquí que, una cosa es el deber ser, otra cosa el ser y otra la prelación de los derechos; aquí no se trata de que el Juez de Control de Garantías solamente vele por quien está en un momento dado, retenido y perdiendo el derecho fundamental de la libertad, sino que tiene que mirar el entorno de la persona que resulta ser víctima y cuando se trata de un menor la Constitución Política de Colombia indica que los derechos de los niños priman sobre los de los demás.

Además, los convenios internacionales que se han firmado sobre derechos humanos del menor indican también que se debe aplicar el principio llamado “pro infans” que indica que se tiene que proteger el derecho del menor.

Entonces la responsabilidad, en este caso resulta ser de quien miente, no de las entidades que están cumpliendo su deber Constitucional y Legal, para asistir y proteger a la víctima. Además, correspondió a la denuncia presentada por la exesposa del hoy demandante y además tía de la menor, presuntamente abusada.

Luego entonces, hay una responsabilidad de un tercero, esto es a la señora Alba Edith Galvis Solipaz, que exime de responsabilidad a las aquí demandadas Nación - Fiscalía General De La Nación – Rama Judicial, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

MAPP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2e9c2d3965e351c00c05beb6ce9b04444c60d00a0b32857e907827c0458cb81**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>